

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo Magdalena, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Divisorio
ACCIONANTE: Libia Esther Striedinger Lozano
ACCIONADO: Neyla de la Hoz Torres y otros
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00128-00.

OBJETO DE DECISION:

Recurso de reposición oportunamente interpuestos por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto que declaró la falta de competencia de este Juzgado por el factor cuantía.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, los argumentos del recurso de reposición estriban en lo siguiente: "Que la demandante recibió del finado RICHARD STRIEDINGER LOZANO la suma de \$22'000.000 por concepto de abono por la explotación comercial que venía haciendo del predio "El Tigre"; sin embargo, por un error involuntario había dejado por fuera esa prueba, por lo cual está poniendo en conocimiento del despacho esa situación para que sea tenida en cuenta y se deduzca del valor de las pretensiones; y, Que como consecuencia las pretensiones se reducen considerablemente con relación a los derechos de explotación comercial que ha dejado de percibir desde el momento de la liquidación de la SOCIEDAD ARGAMEDON, por lo que la expectativa se circunscribe a la suma de \$42'500.000 respecto al predio "El Tigre".

Para fundamentar el recurso, adjuntó un memorial signado por la demandante STRIEDINGER LOZANO, dirigido a este despacho, en el que expresa que, "aporta como prueba un abono realizado por el señor RICHARD STRIEDINGER LOZANO (QEPD) el 4 de julio de 2021 respecto al predio denominado "El tigre"; Que deja constancia a este despacho judicial que RICHARD STRIEDINGER LOZANO estando en vida el 4 de julio de 2021 le llevó hasta su residencia la suma de \$22'000.000 por concepto de abono por la explotación comercial que venía haciendo de dicho inmueble; y, Que por razones involuntarias al momento de aportar las pruebas de la demanda omitió el aporte de esa".

Por lo anterior manifiestan que, las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio respecto al predio "El Tigre" se reducen a la suma de \$42'500.000, por lo que la competencia sigue siendo de este Juzgado, por lo que solicita la reposición del auto del 30 de noviembre pasado por el cual se ordenó el traslado a los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga.

ACTUACION PROCESAL:

Interpuesto el recurso, la Secretaría del Juzgado lo fijó en lista y corrió traslado, expresando en el informe que antecede que, las otras partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Pese a que la demandante expresa que recibió el 4 de julio de 2021 la suma de \$22'000.000 por la explotación económica que sobre el predio "El Tigre" venía ejerciendo el finado RICHARD STRIEDINGER LOZANO, no aporta la prueba del recibo de ese guarismo. Tanto del recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial como del memorial dirigido a este despacho por la

demandante se desprende que por error involuntario no se aportó esa prueba; pero, es que ahora tampoco la aportan, solo existe una manifestación de la actora en el sentido de que recibió esa suma, de lo que se desprende una marcada intención de que el proceso se tramite en este despacho y no ante el Juez Civil del Circuito de Ciénaga.

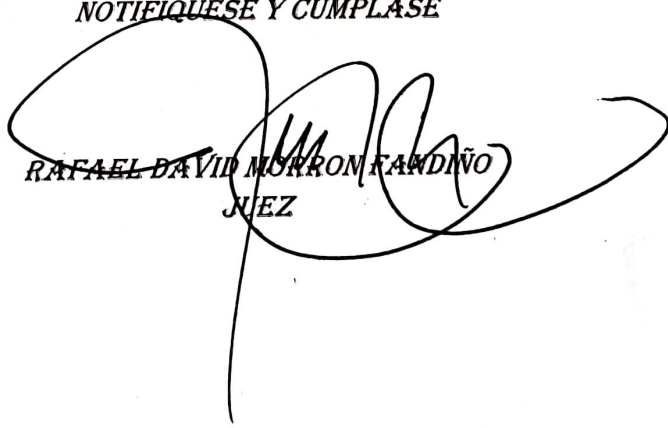
Resulta inconcebible que, al presentarse una demanda en la que se persiguen unas pretensiones dinerarias por concepto de indemnización y/o juramento estimatorio se omitan pruebas de recibo parcial extrajudicial sobre el particular, porque ello conllevaría a faltas a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados (Art. 78-1 del CGP); además, de acuerdo a los artículos 78-12, 82-6 y 245 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022, al presentarse la demanda debió aportarse ese medio probatorio y de la suma de las pretensiones deducirlo, pero por ninguna parte se observa que en efecto exista esa prueba, porque lo que ha habido en estos momentos es una simple manifestación del recibo de ese dinero para acomodar en este Juzgado la competencia del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 30 de noviembre de 2022 por medio del cual este Juzgado ordenó enviar por competencia por el factor cuantía la demanda divisoria y sus anexos presentada por medio de apoderado judicial por LIBIA ESTHER STRIEDINGER LOZANO en contra de NEYLA DE LA HOZ TORRES y otros al Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular.

ACCIONANTE: Abelardo Luna Primera

ACCIONADO: Milagro Pomares de Gutiérrez

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00099-00

La señora BRIGIDA GUTIERREZ POMARES, acreditando ser hija de la demandada y finada MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ, por medio de apoderada judicial solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago dictado el 25 de septiembre de 2020, por razón de que, la demandada falleció el 2 de mayo de ese año, es decir, 4 meses antes de aquella providencia, aportando para el efecto, además del registro civil de nacimiento, un certificado de antecedentes para el registro civil de defunción expedido por el DANE.

Expresa la incidentalista que, "la notificación de la orden de pago se surtió con posterioridad al fallecimiento de la demandada y es imposible notificar a una persona fallecida; Que la demandada fue vecina del demandante, de lo cual se infiere que es imposible que no conociera de su deceso; Que el demandante omitió en informar al juzgado del fallecimiento de la demandada, haciendo incurrir en error al despacho; Que se surtió la notificación del mandamiento de pago siendo que los individuos de la especie humana que mueren, dejan de ser personas, por lo que no se puede iniciar proceso en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad y en su lugar inadmitir la demanda con el fin de que se dirija en contra de los herederos determinados e indeterminados; Que las nulidades se rigen por el principio de taxatividad y en este caso se alega la causal 8ª del artículo 133 del CGP; y, Que la incidentalista se entera de la demanda por el certificado de libertad y tradición del inmueble, ya que en la anotación No. 13 aparece inscrito el oficio 286 del 02-10-2020 de este Juzgado por el cual se decretó el embargo."

De aquel escrito se corrió traslado al actor por auto del 6 de octubre pasado para los efectos de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 134 del CGP, procedimiento que aprovechó para solicitar que, "se nieguen tales pretensiones, en atención a que, la incidentalista no aporta el certificado de registro civil de defunción de MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ." Agrega el vocero del demandante que, "la demanda se presentó de manera virtual el 15 de agosto de 2020 y el mandamiento de pago se libró el 25 de septiembre de ese año; que la notificación fue dirigida a la demandada en la dirección que aparece en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.228-588; que la notificación fue remitida por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, recibida el 31 de marzo de 2021 por JAVIER GUTIERREZ, hijo de la demandada, de manera que la comunicación no fue devuelta con anotación de que MILAGRO POMARES no residía allí o que falleció; que la persona que recibe la comunicación es hijo de la demandada, por tanto tiene interés o derecho directo en este asunto por ser heredero y no obró jurídicamente como tal, por lo que estaría notificado por conducta concluyente; que en esa oportunidad JAVIER GUTIERREZ, hijo de la demandada, debió presentar solicitud de nulidad procesal con los hechos que hoy relata BRIGIDA GUTIERREZ, hermana de aquel, en atención a ostentar la calidad de herederos determinados; y, como no lo hizo, el proceso avanzó sin oposición, situación igual al caso de BRIGIDA GUTIERREZ, cuando en el hecho 11 expresa que se entera de la demanda por el certificado de libertad del inmueble en donde en la anotación 13 aparece inscrito el embargo, documento impreso el 9 de junio de 2022, lo cual afirma que la solicitud de nulidad la presentó 4 meses después, situación que da certeza de que JAVIER y BRIGIDA GUTIERREZ POMARES tenían conocimiento del asunto y no alegaron en su oportunidad, todo lo contrario, permitieron su desarrollo, conductas que conllevan al saneamiento de la nulidad en los términos descritos por el artículo 136 del CGP." Por lo anterior solicita se tenga por saneada la nulidad pretendida, se siga con la ejecución del proceso; y, se condene en costa a la demandada.

Por auto del 14 de octubre del año que avanza se corrió nuevo traslado al demandante por el término de 3 días de la documentación aportada por la apoderada judicial de BRIGIDA GUTIERREZ, en esta oportunidad el actor señala que, "el documento aportado por la solicitante no es admisible para determinar la muerte de la demandada, trayendo a colación lo establecido por el artículo 76 del Decreto 1260 de 1970, por lo que solicita se niegue la solicitud de nulidad.

Por las consideraciones expuestas por este Juzgado en auto del 25 de octubre de 2022, se decretó como prueba de oficio que BRIGIDA GUTIERREZ POMARES o su apoderada adhirieran al incidente el Registro Civil de Defunción de MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ, el cual fue recibido el 5 de este mes y año, por lo que, no habiendo otras pruebas que practicar, se procede a decidir la solicitud de nulidad.

Las causales de nulidad están señaladas de manera taxativa por el artículo 133 del CGP. De los argumentos expuestos por la mandataria judicial de la incidentalista se desprende que la invocada es la singularizada en el numeral 8 de esa disposición.

El artículo 136 de la mencionada codificación señala en qué casos se considera saneada la nulidad; y, el parágrafo de ese canon estatuye que son insanables cuando se proceda contra providencia ejecutoriada del superior, cuando se reviva un proceso legalmente concluido o cuando se pretermitan íntegramente la respectiva instancia.

Así que, la causal 8ª del artículo 133 del CGP no es insaneable como para dar por terminado el proceso, por lo que, de acuerdo a los hechos y pruebas del incidente, lo pertinente es acceder a la solicitud de la apoderada judicial de BRIGIDA GUTIERREZ POMARES, en el sentido de decretarse la nulidad de la orden de pago con la consecuente declaratoria del levantamiento de las medidas cautelares; y, en su defecto, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija en contra de los herederos determinados e indeterminados.

Lo anterior obedece al incuestionable hecho probado de que la muerte de la demandada MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ tuvo ocurrencia el 2 de mayo de 2020, así se desprende del registro civil de defunción bajo el indicativo serial No. 09847386 allegado al informativo luego de que este Juzgado lo decretara de oficio. Entonces, si la demanda se radicó el 18 de septiembre de ese año, para ese día ya había transcurrido 3 meses y medio del deceso de dicha señora, lo cual hace presumir legalmente que el demandante tenía conocimiento de ese acontecimiento, máxime si de la confesión de BRIGIDA GUTIERREZ se desprende que eran vecinos; y, además, que fue sepultada en esta pequeña población, donde hechos como esos (la muerte de determinada persona) es conocida por casi todos los habitantes.

Por ello, la demanda no debió dirigirse en contra de una persona fallecida, sino en contra de los herederos determinados e indeterminados, así lo exigen los artículos 85 y 87 del CGP, por lo que razón le asiste a la incidentalista en señalar que resulta imposible notificar a una persona fallecida y la única manera de hacer valer los derechos del acreedor es dirigir las pretensiones con contra de los herederos determinados e indeterminados, lo cual brilla por su ausencia en este concreto caso.

El Juzgado no puede hacer como suyo los argumentos del mandatario judicial del demandante cuando solicita se tengan por notificados por conducta concluyente a los señores JAVIER y BRIGIDA GUTIERREZ POMARES, hijos de la finada MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ, en primer lugar, porque el libelo no está dirigido en contra de ellos como lo exigen los artículos 85 y 87 del CGP; y, en segundo término, porque no se acreditó con la presentación de la demanda que dichos sujetos eran herederos de la demandada. Lo anterior se refuerza jurídicamente hablando por razón de que, los conocidos hijos de la finada y demandada no se podían considerar partes del proceso, requisito indispensable para el saneamiento que estatuye el artículo 136 de la misma obra procedimental.

Otra razón que fundamenta la declaratoria de nulidad es la que tiene que ver con el emplazamiento de los demandados indeterminados. El hecho de la muerte del demandado conlleva no solo la notificación de la admisión de la demanda a los herederos determinados, sino también a los indeterminados; y, para estos últimos, es requisito necesario el emplazamiento, situación que no se dio en el curso del proceso. Recordemos que el mandamiento ejecutivo se dictó el 25 de septiembre de 2020 y la orden de seguir adelante con la ejecución se produjo el 9 de agosto de 2021, esto quiere significar que hoy por hoy no es posible el emplazamiento de los herederos indeterminados, y ese procedimiento ya no es posible, puede

darse la vulneración de los derechos de defensa y contradicción de otros herederos, porque aquí solo se ha dicho que tienen esa calidad JAVIER y BRIGIDA GUTIERREZ POMARES.

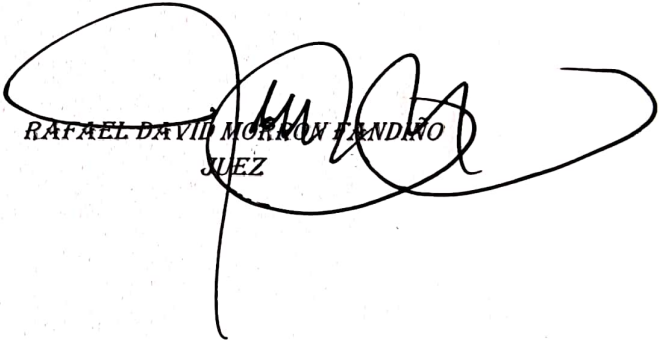
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la nulidad del mandamiento ejecutivo dictado el 25 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, levántense las medidas de embargo y secuestro decretados en este proceso. Para ello, ofíciase a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo y a la Alcaldía Municipal local.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días hábiles para que presente la demanda en contra de todos los herederos determinados e indeterminados de la finada MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ, so pena del rechazo.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Angel Gustavo Ramírez Florez

ACCIONADO: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha S. en C.

RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2018-00132-00

Solicitan de manera conjunta los apoderados judiciales de las partes la suspensión del proceso hasta el 23 de enero próximo por razón de estar explorando alternativas de una posible solución al conflicto.

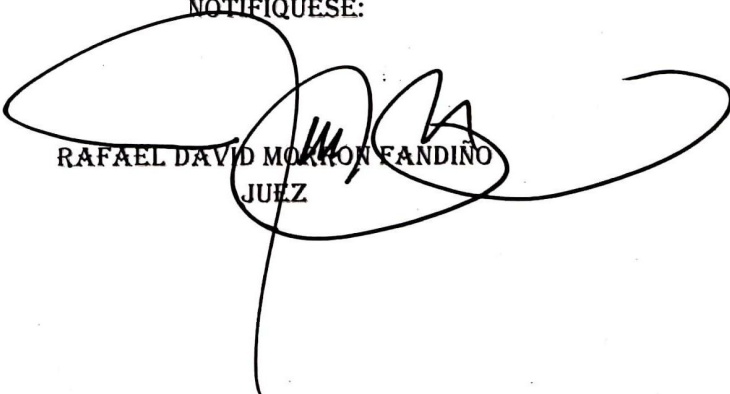
Dispone el artículo 161 del CGP que, "El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1..., 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado..." (Negrillas del Juzgado)

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Accédase a la suspensión del proceso en referencia hasta el 23 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 9, CALLE 7, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo

ACCIONANTE: Rubén Darío Vásquez Quiceno

ACCIONADOS: Pedro León Orejuela

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00082-00

Ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, embargado, secuestrado y avaluado el vehículo de placas OQF469, se ha solicitado por el accionante la adjudicación del mismo y de propiedad del demandado; por lo que no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 448 y subsiguientes del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese la hora de las 10:00 a. m. del dieciséis (16) de febrero de 2023 para llevar a cabo en la sede del Juzgado la diligencia de remate o adjudicación del vehículo de placas OQF469 debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, sin necesidad de consignación del porcentaje que establece el Art. 451 del CGP.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Pertenencia
ACCIONANTE: Michael Pinedo Tocora
ACCIONADO: Richar Leal Camargo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00147

OBJETO DE DECISION:

Solicitud de la parte demandante en el sentido de que se realice un control de legalidad al proceso luego de que este juzgado por auto del 13 de julio pasado decretara el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Expresa el accionante por medio de su apoderada judicial que, "... presentó demanda de pertenencia el 31 de octubre de 2019, siendo admitida el 8 de noviembre de ese año; Que radicó el escrito de inscripción de la demanda ante las Oficinas de Instrumentos Públicos de Sitio nuevo el 18 de noviembre de 2019, ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y ante el INCODER; Que el 20 de noviembre de 2022 realiza la inscripción de la demanda; Que para el año 2020 la Rama Judicial mediante el Decreto 564 suspende los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación; Que el 16 de diciembre de 2021 el señor JOSE MIGUEL MOVILLA PARODY, en nombre propio y quien no es sujeto procesal, radicó solicitud de desistimiento tácito; Que en el expediente aparecen dos informes secretarías, uno del 12 de enero y otro del 15 de febrero de 2022, en donde se pasa el proceso al despacho para que se surta la solicitud de desistimiento tácito; Que en el informe del 15 de febrero de 2022 el secretario manifiesta que el expediente se encontraba traslapado en la Secretaría, por lo que no era posible encontrarlo, pero fue encontrado; Que el Juzgado en forma inexplicable no rechazó de plano la solicitud impetrada por MOVILLA PARODY, quien no fue reconocido como sujeto procesal; y, Que por lo anterior, no se cumplen los parámetros del artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Sea lo primero señalar que, efectivamente el doctor JOSE MIGUEL MOVILLA PARODY presentó una solicitud de desistimiento tácito de la demanda en referencia, alegando ser un tercero con interés jurídico por razón de que, el 17 de mayo de 2016 mediante la Escritura Pública 874 de la Notaría Cuarta de Cartagena le vendió el inmueble objeto de pertenencia al señor RICHARD LEAL CAMARGO, tal como aparece en la anotación No. 9 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 228-3223; pero, a pesar de ello, el Juzgado nunca le reconoció vocería como parte dentro del proceso, inclusive, la providencia que decreta el desistimiento tácito tampoco obedece a esa solicitud, porque allí no se hace mención del supuesto interés que alega en su memorial, si se decretó la terminación de la acción por ese fenómeno jurídico, fue de manera oficiosa y porque el accionante mantuvo una actitud parca frente a los postulados del artículo 375 del CGP, tal y como quedó reseñado en el interlocutorio del 13 de julio pasado.

El hecho de que el expediente haya estado traslapado en la Secretaría del Juzgado no quiere decir que se haya perdido o destruido que diera lugar a la reconstrucción, simplemente

traspapelado, esto es, dentro de otros procesos que, de presentarse cualquier solicitud del accionante los empleados hubiesen tomado la decisión de buscarlos dentro del abundante cúmulo de actuaciones que se adelantan en este Juzgado para que se tomara la decisión correspondiente.

De acuerdo al auto admisorio de la demanda, varias eran las tareas que debía cumplir la parte actora, todas ellas se pusieron de manifiesto en el auto que decretó el desistimiento tácito, transcurriendo más de dos años sin actividad por parte del demandante, omisión que no podía pasar por alto sin las consecuencias jurídicas que trae el artículo 317 del CGP.

La suspensión de los términos procesales se decretó por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de ese mes y año. Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 de la misma Corporación, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del uno de julio de ese mismo año, es decir, que la suspensión de términos estuvo vigente solo por 3 meses y medio, que si se quiere deducir de los más de los dos años que estuvo inactivo el proceso por negligencias del demandante, todavía se daban los requisitos de tiempo para que se decretara el desistimiento tácito.

Recuérdese, levantada la restricción de la suspensión de los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en diferentes Acuerdos que la actividad de la Rama Judicial se cumpliera de manera virtual, herramienta jurídica que el demandante tampoco aprovechó para impulsar el proceso, por lo que en los actuales momentos este Juzgado no encuentra razones fácticas ni jurídicas para que ante un cedazo de control de legalidad tengamos que decretar la nulidad del auto que decretó el desistimiento tácito. Sin embargo, dado el lapso transcurrido desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito hasta el día de hoy, han transcurrido casi los seis meses que exige la norma para presentar nueva demanda, por lo que superado ese término se daría pie para que el actor presente nueva demanda, si aún considera se dan los presupuestos de la usucapión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por medio de apoderada judicial por el demandante MICHAEL PINEDO TOCORA en contra de RICAR LEAL CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la doctora ANGIE PAOLA POLO MACIAS, identificada con la C. C. No. 1046336890 y T. P. No. 321.793 del CSJ, como abogada sustituta del demandante MICHAEL PINEDO TOCORA, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGALENA

Sitio nuevo, Magdalena, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva de mínima cuantía.

ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA.

ACCIONADO: José Antonio de la Cruz Mendoza

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00028-00

En escrito que antecede solicita el mandatario judicial de la entidad demandante que, se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, de ahorro o CDT en los Bancos AV Villas, Caja Social, Popular, Santander, Colpatria, Banco W, Occidente, Mundo Mujer, Bancamía, Bancoomeva, Citibank, Falabella, FNA Ahorro y Serfinanza de Santa Marta, suministrando para el efecto el canal digital de todas esas entidades crediticias.

Como principales precedentes procesales tenemos que, mediante interlocutorio del 10 de junio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución; y, por auto del 9 de agosto de ese año se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$13'438.311.

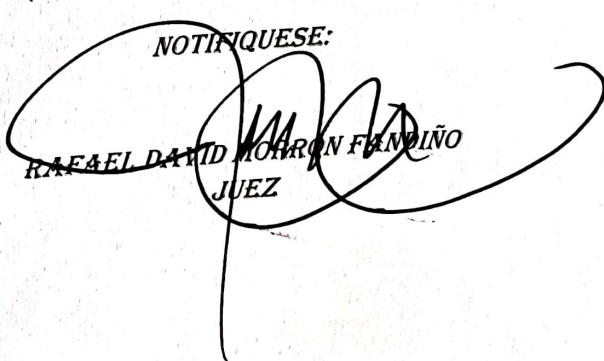
Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo dictado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención hasta por la suma de once millones doscientos cincuenta mil pesos (\$11'250.000) de los dineros que el demandado JOSE ANTONIO DE LA CRUZ MENDOZA tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT susceptibles de tal medida en los Bancos AV Villas, Caja Social, Popular, Santander, Colpatria, Banco W, Occidente, Mundo Mujer, Bancamía, Bancoomeva, Citibank, Falabella, FNA Ahorro y Serfinanza de Santa Marta. Oficiese en tal sentido conforme a las reglas establecidas por el numeral 10 del artículo 593 del CGP a los correos electrónicos suministrados por el actor.

SEGUNDO: Retenidos los dineros de cualquiera de las aludidas entidades bancarias, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito aprobado y costas (Art. 447 del CGP).

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO: Milton Jaime Mejía Suarez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2017-00111-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se aprueba la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 7 de octubre de 2019, este Juzgado aprobó una liquidación adicional del crédito, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses corrientes y los moratorios causados hasta el 13 de septiembre de ese año, la cual ascendió a la suma de \$13'578.308.

En obediencia a lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 24 de noviembre pasado una nueva liquidación adicional del crédito con especificación del capital y los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el 19 de julio de 2021, la cual arrojó la suma de \$2'757.536 para un total de \$16'335.844, dándose por Secretaría el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación adicional se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuentemente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y se sigan recibiendo por razón de la orden de embargo y retención ordenados dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MILTON JAIME MEJIA SUAREZ por la suma de \$2'757.536 para un total de \$16'335.844, dentro de la cual quedan inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados hasta el 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y los que en el futuro se reciban por razón de la orden de embargo y retención hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO: Dionisio Antonio Gamero Rodríguez y otro
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00159-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se aprueba la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 8 de octubre de 2021, este Juzgado aprobó unas liquidaciones adicionales del crédito por las sumas de \$4'411.354 y \$3'332.081 para un gran total de \$19'032.437, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 22 de septiembre de ese año.

En obediencia a lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 24 de noviembre pasado unas nuevas liquidaciones adicionales del crédito con especificación del capital y los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2022, las cuales arrojaron las sumas de \$794.140 y \$2'813.645 para un total de \$22'640.224, dándose por Secretaría el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación adicional se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuentemente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y se sigan recibiendo por razón de la orden de embargo y retención ordenados dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

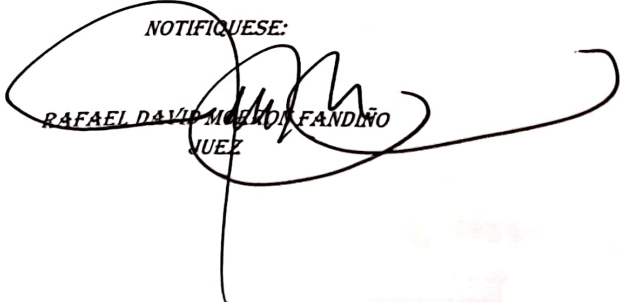
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese las liquidaciones adicionales de los créditos presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de DIONISIO ANTONIO GAMERO RODRIGUEZ y DIONILA ESTHER CELIN CERVANTES por las sumas de \$794.140 y \$2'813.645 para un total de \$22'640.224, dentro de la cual quedan inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados hasta el 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y los que en el futuro se reciban por razón de la orden de embargo y retención hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÁN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO: Luz Mery Guerrero Rodríguez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2017-00134-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se aprueba la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 2 de marzo de 2018, este Juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$12'417.729, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 28 de febrero de ese año.

En obediencia a lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 24 de noviembre pasado una nueva liquidación adicional del crédito con especificación del capital y los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2018 hasta el 19 de julio de 2021, la cual arrojó la suma de \$8'020.457 para un total de \$20'438.186, dándose por Secretaría el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación adicional se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuentemente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y se sigan recibiendo por razón de la orden de embargo y retención ordenados dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de LUZ MERY GUERRERO RODRIGUEZ por la suma de \$8'020.457 para un total de \$20'438.457, dentro de la cual quedan inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados hasta el 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y los que en el futuro se reciban por razón de la orden de embargo y retención hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE.

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO: Ariel Jacinto Gutiérrez Melendez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2016-00026-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se aprueba la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 14 de marzo de 2019, este Juzgado aprobó una liquidación del crédito por la suma de \$10'522.937, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y moratorios causados hasta 13 de febrero de ese año.

En obediencia a lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 24 de noviembre pasado una nueva liquidación adicional del crédito con especificación del capital y los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 19 de julio de 2021, la cual arrojó la suma de \$2'635.737 para un total de \$13'159.674, dándose por Secretaría el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación adicional se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuentemente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y se sigan recibiendo por razón de la orden de embargo y retención ordenados dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

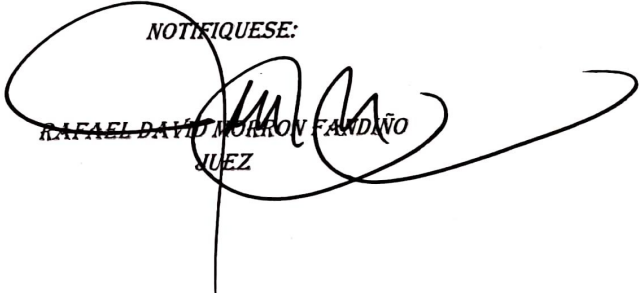
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de ARIEL JACIENTO GUTIERREZ MELENDEZ por la suma de \$2'635.737 para un total de \$13'159.674, dentro de la cual quedan inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados hasta el 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y los que en el futuro se reciban por razón de la orden de embargo y retención hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MURRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO: Sostenes Rafael Mendinueta Gamarra
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2017-00076-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se aprueba la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 15 de enero de 2019, este Juzgado aprobó una liquidación adicional del crédito por la suma de \$8'966.588, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y moratorios causados hasta 30 de noviembre de 2018.

En obediencia a lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 24 de noviembre pasado una nueva liquidación adicional del crédito con especificación del capital y los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 19 de julio de 2021, la cual arrojó la suma de \$3'173.121 para un total de \$12'141.709, dándose por Secretaría el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación adicional se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuencialmente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y se sigan recibiendo por razón de la orden de embargo y retención ordenados dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

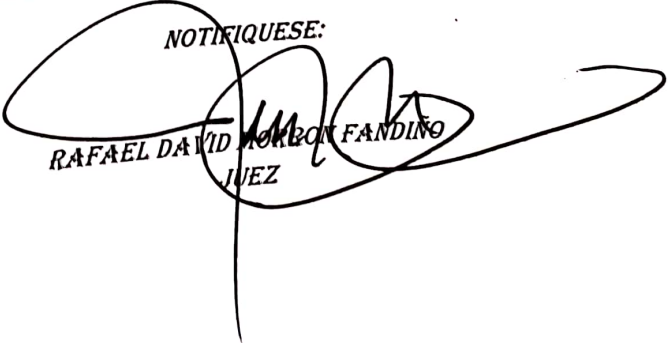
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de SOSTENE RAFAEL MENDINUETA GAMARRA por la suma de \$3'173.121 para un total de \$12'141.709, dentro de la cual quedan inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados hasta el 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y los que en el futuro se reciban por razón de la orden de embargo y retención hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID NORBERTO FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO: Vera Judith Charris Nieto
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2017-00135-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se aprueba la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 7 de octubre de 2019, este Juzgado aprobó una liquidación adicional del crédito por la suma de \$18'409.301, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y moratorios causados hasta 13 de septiembre de ese año.

En obediencia a lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 24 de noviembre pasado una nueva liquidación adicional del crédito con especificación del capital y los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el 19 de julio de 2021, la cual arrojó la suma de \$4'321.548 para un total de \$22'730.548, dándose por Secretaría el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación adicional se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuentemente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y se sigan recibiendo por razón de la orden de embargo y retención ordenados dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

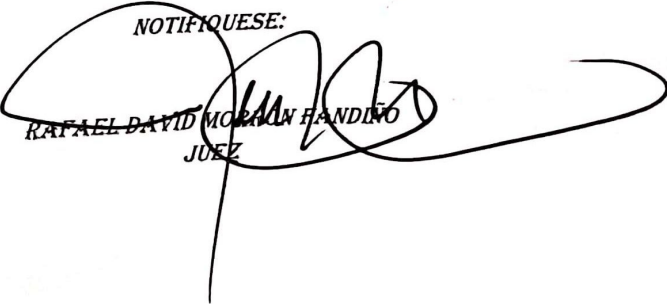
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de VERA JUDITH CHARRIS NIETO por la suma de \$4'321.548 para un total de \$22'730.548, dentro de la cual quedan inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados hasta el 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y los que en el futuro se reciban por razón de la orden de embargo y retención hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÁN ROLDÁN
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitlonuevo, Magdalena, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO: Sirly Mara Mancilla Torres
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2017-00046-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se aprueba la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 14 de marzo de 2019, este Juzgado aprobó una liquidación adicional del crédito por la suma de \$9'813.474, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y moratorios causados hasta 13 de febrero de ese año.

En obediencia a lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 24 de noviembre pasado una nueva liquidación adicional del crédito con especificación del capital y los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 19 de julio de 2021, la cual arrojó la suma de \$3'035.864 para un total de \$12'849.338, dándose por Secretaría el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación adicional se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuentemente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y se sigan recibiendo por razón de la orden de embargo y retención ordenados dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de SIRLY MARA MANCILLA TORRES por la suma de \$3'035.338 para un total de \$12'849.338, dentro de la cual quedan inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados hasta el 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y los que en el futuro se reciban por razón de la orden de embargo y retención hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÁN BANDO
JUEZ